



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0256

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00054**
Demandante: MANUEL MARIA APRAEZ ENRIQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número **DOS**, contiene en su redacción dos supuestos fácticos los cuales deben separarse, a fin de que los mismos puedan ser aceptados o negados por la parte pasiva en la contestación de la demanda.
2. Al inicio de lo dispuesto en el hecho numero **TRES**, se menciona una apreciación de carácter subjetiva, no cual no hace parte de este acápite, razón por la cual deberá eliminarse.
3. El hecho número **CUATRO**, contiene en su redacción tres supuestos fácticos los cuales deben separarse, a fin de que los mismos puedan ser aceptados o negados por la parte pasiva en la contestación de la demanda. Aunado a ello, contiene una norma jurídica que no hace parte del acápite de hechos, por lo cual deberá trasladarse a los fundamentos y razones de derecho.

Respecto de las pruebas.

Revisado el plenario, se observan documentos anexos que no están relacionados en el ítem de pruebas, tales como, i) el documento identificado como recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB215772 del 15 de agosto de 2018, ii) certificado expedido por la oficina de aseguramiento de la entidad promotora de salud – SELVASALUD ESP SEDE CENTRAL, iii) oficio BZ2018-11165734-2749236 del 6 de septiembre de 2018, expedido por Colpensiones.

Los oficios antes mencionados, deberán especificarse en el acápite de pruebas o eliminarlos de los documentos aportados con la demanda.

Respecto de los anexos.

Establece el numeral 5º del artículo 26, que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. En el sub examine la demandada es una entidad del orden público, por lo tanto, es



obligación de la parte activa anexar el escrito de reclamación radicado ante esta entidad a fin de que se proceda a su admisibilidad.

De las pruebas y anexos aportados, no se evidencia dicho documento, únicamente un escrito por medio del cual se presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de un acto administrativo expedido por una autoridad, el cual no supe la reclamación administrativa, por ende, es deber de la parte, con la subsanación de la demanda, aportar lo mencionado.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a devolver la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Cabe indicar que toda vez que se va a subsanar la demanda, ésta también deberá ser remitida a la demandada, puesto que así lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Calvache Guzmán, como apoderado judicial de la demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Firmado por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c255aa46a53d65f5e456cdbc70167032fee739f5de223d0eda90b3da638dcd48

Documento generado en 15/09/2020 02:10:53 p.m.